

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



WALESKA RIVERA TORRES
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0045

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de julio de 2018, la Promovente, Waleska Rivera Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión ("Recurso de Revisión") al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Promovente solicita una revisión de su factura de 19 de abril de 2018 emitida por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") por la cantidad de \$1,173.88. La Promovente alegó que la residencia a la que hace referencia la factura ha estado desocupada desde septiembre de 2017 hasta el mes de julio de 2018.

El 20 de agosto de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*.² En dicho escrito, la Autoridad señala que ha cumplido con los requisitos de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863. La Autoridad aduce que en la Solicitud de la Promovente no se expone una correcta o meritoria causa que justifique la revisión de la determinación final emitida por la Autoridad en cuanto a sus objeciones y solicita el cierre del caso de epígrafe.

El 1 de marzo de 2019, el Negociado de Energía citó a las partes a la Conferencia con Antelación a Vista Administrativa ("Conferencia") a celebrarse el 18 de marzo de 2019. A su vez, ordenó a las partes a presentar el Informe previo a la Conferencia con Antelación a Vista en o antes de 13 de marzo de 2019.

El 18 de marzo de 2019, la Autoridad compareció a la Conferencia representada por

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Véase *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*, Autoridad, p.1.



el licenciado John A. Uphoff Figueroa. La Promovente no compareció ni se excusó. A esos efectos, el 19 de marzo de 2019 el Negociado de Energía ordenó a la Promovente mostrar justa causa por la cual no se debía desestimar su caso por falta de interés en el término de diez (10) días. Esto debido a su incumplimiento con la presentación del Informe de Conferencia y su incomparecencia a la Conferencia. La Promovente no cumplió con la Orden emitida.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543³ dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso.**⁴

En el presente caso, la Promovente se ausentó a la Conferencia con Antelación a Vista debidamente señalada por el Negociado de Energía para el 18 de marzo de 2019. La Promovente tampoco se excusó de la misma. Más aun, no presentó el Informe de Conferencia requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543⁵ en o antes del 13 de marzo de 2019. De igual forma, la Promovente hizo caso omiso a la orden emitida por el Negociado el 19 de marzo de 2019 para mostrar justa causa por la cual no se debía desestimar el Recurso de Revisión por falta de interés.

La Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía por lo que procede desestimar el presente caso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, sin perjuicio, el Recurso de Revisión presentado por la Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada a través del sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en el enlace <http://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.*

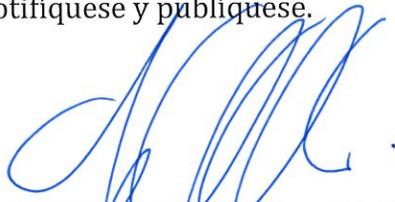
⁵ *Id.*

Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

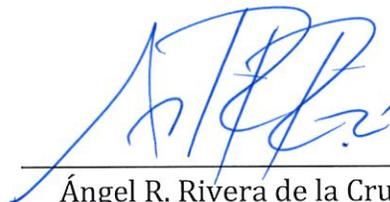
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 14 de mayo de 2019. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0045 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juphoff11076@aepr.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Waleska Rivera Torres

Urb. Caparra Hts
534 Ave. Escorial
San Juan, P.R. 00920

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de mayo de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina